



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 146-2022
CORTE SUPREMA**

**Fundado el recurso de apelación por
errada interpretación de la norma
procesal**

Deviene en fundado el recurso de apelación, en razón de que la resolución impugnada denota una interpretación literal y segmentada del artículo 353.1 del Código Procesal Penal, es decir, se interpretó de manera aislada obviando la interpretación integral, sistemática y teleológica de la norma procesal, lo que conlleva la irremediable revocatoria de la recurrida debido a que está inaplicando las reglas del proceso penal contenidas en el artículo 352.3 del Código Procesal Penal.

AUTO DE APELACIÓN

**Sala Penal Permanente
Apelación n.º 146-2022/Corte Suprema**

Lima, veintiuno de febrero de dos mil veintitrés

AUTOS Y VISTOS: el recurso de apelación (foja 837) interpuesto por la fiscal suprema de la **Segunda Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos** —en adelante la Fiscalía— contra la Resolución n.º 28, del veintiuno de junio de dos mil veintidós (foja 825), que declaró no ha lugar por el momento a lo solicitado por la Fiscalía —de que se emita el auto de enjuiciamiento—, reservándose la causa hasta que se resuelva el recurso impugnatorio interpuesto por las defensas técnicas de los acusados, con lo demás que contiene, dentro del proceso seguido contra Alberto Orlando Rossel Obando, Alberto Orlando Rossel Alvarado y César Villanueva Arévalo por los delitos de patrocínio ilegal y tráfico de influencias, en agravio del Estado.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.



CONSIDERANDO

§I. Del itinerario del proceso en primera instancia suprema

Primero. Del pedido de la fiscal recurrente

Por escrito de fecha de recepción diecisiete de junio de dos mil veintidós (foja 823), la Fiscalía solicitó que, de conformidad con el artículo 353 del Código Procesal Penal, se expida el auto de enjuiciamiento.

Sustentó su pedido en que, habiendo formulado su requerimiento acusatorio y al haberse declarado infundados todos los medios de defensa y los requerimientos formulados por la defensa de los acusados, con lo que se ha culminado la etapa intermedia, no obstante que los acusados han impugnado las excepciones, ello en modo alguno debe suspender la continuación del proceso.

Segundo. Resolución de primera instancia

Por Resolución n.º 28, del veintiuno de junio de dos mil veintidós (foja 825), el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria declaró no ha lugar por el momento y se reservó la causa hasta que se resuelva el recurso impugnatorio interpuesto por la defensa de los acusados, lo que, como se desprende de la resolución, se refería a la resolución que declaró infundada la excepción de improcedencia de acción planteada.

Tercero. Recurso de apelación

Por escrito recibido el primero de julio de dos mil veintidós (foja 837), la Fiscalía interpuso recurso de apelación contra la acotada Resolución n.º 28, y tuvo como pretensión impugnatoria la revocatoria de la Resolución n.º 28 y que se ordene que se emita auto de enjuiciamiento. Basó su argumento impugnatorio en los siguientes agravios:

3.1. El auto impugnado suspende el normal curso del proceso, sin asidero legal que expresamente faculte dicha suspensión, lo cual genera “tiempos muertos” que favorecen la prescripción de la acción penal.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 146-2022
CORTE SUPREMA**

3.2. La interpretación judicial plasmada en el auto, materia de impugnación, no guarda coherencia con una interpretación sistemática y teleológica del Código Procesal Penal. Así:

3.2.1. [Interpretación sistemática]: citando el numeral 5 del artículo 8 del Código Procesal Penal, consigna que “cuando el medio de defensa se deduce durante la etapa intermedia, en la oportunidad fijada en el artículo 350, se resolverán conforme a lo dispuesto en el artículo 352”. Así, literalmente se advierte la remisión normativa a una norma específica, que es precisamente la invocada por la recurrente en su pedido de emisión del auto de enjuiciamiento. Precisa que el numeral 3 del artículo 352 del Código de Procesal Penal, en forma expresa, indica que la impugnación de cualquier excepción o medio de defensa “no impide la continuación del procedimiento”. Asimismo, sobre el efecto no suspensivo del recurso de apelación, se remite al numeral 1 del artículo 414 del Código Procesal Penal, en el que expresamente se indica que “la resolución impugnada mediante recurso se ejecuta provisionalmente, dictando las disposiciones pertinentes si el caso lo requiere”.

3.2.2 Interpretación teleológica: de las normas invocadas, se advierte que la voluntad del legislador se tradujo en impedir literalmente que cualquier proceso incidental resuelto en la etapa intermedia (etapa de saneamiento) genere un retraso en la emisión del auto de enjuiciamiento.

3.3. En consecuencia, el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria ha incurrido en una interpretación errónea de la normativa procesal vigente, específicamente el numeral 1 del artículo 353 del Código Procesal Penal, al considerar que la regla expresa que prohíbe la suspensión del procedimiento se refiere exclusivamente a la etapa intermedia. Inferencia que carece de asidero normativo y afecta el principio de plazo razonable, y que amerita su inmediata corrección por el Tribunal revisor, a fin de sentar una posición jurisprudencial



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 146-2022
CORTE SUPREMA**

respecto a la interpretación errónea advertida, en perjuicio del sistema procesal y del principio del plazo razonable contenido en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Penal.

Por Resolución n.º 30, del veintidós de julio de dos mil veintidós (foja 844), se concedió el recurso de apelación y se dispuso que se eleven los autos a la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema.

§II. Del procedimiento en la segunda instancia suprema

Cuarto. Por decreto del cinco de agosto de dos mil veintidós (foja 67 del cuaderno supremo), se dispuso correr traslado a las partes; en ese sentido, sin absolución alguna se fijó fecha para la calificación del recurso; después, por auto de calificación del siete de noviembre de dos mil veintidós (foja 76 del cuaderno supremo), se declaró bien concedido el recurso de apelación y se dispuso que se señale audiencia de apelación, la cual fue fijada por decreto de fecha treinta de enero último (foja 82 del cuaderno supremo) para el veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, y que ha sido válidamente notificada a las partes procesales (foja 83 del cuaderno supremo) .

Quinto. Llevada a cabo la audiencia de apelación, se verificó de inmediato la deliberación de la causa en sesión privada. Efectuada la votación, y por unanimidad, corresponde dictar el presente auto de vista, según el plazo previsto en el artículo 420, numeral 7, del Código Procesal Penal.

§III. Fundamentos del Tribunal Supremo

Sexto. Sobre el *thema appellatum* o motivo de apelación

Del recurso de apelación, materia de grado, se aprecia que la pretensión impugnatoria de la Fiscalía radica en la revocatoria del auto contenido en la Resolución n.º 28, del veintiuno de junio de dos mil veintidós, que declaró no ha lugar por el momento a emitir el auto de enjuiciamiento y que se reserve la causa hasta que se resuelvan los recursos de apelación interpuestos por los procesados.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 146-2022
CORTE SUPREMA**

Asimismo, en el auto de calificación del siete de noviembre de dos mil veintidós (foja 76 del cuaderno supremo) se estableció que la resolución impugnada está comprendida en el literal e) del numeral 1 del artículo 416 del Código Procesal Penal, y se tiene como propósito dilucidar la presunta transgresión del principio de plazo razonable y además sentar posición jurisprudencial respecto a las normas procesales prescritas en los artículos 350.1.b), 352.3 y 353.1 del código citado.

Queda establecido en tales términos el ámbito de pronunciamiento del órgano de segunda instancia conforme al numeral 1 del artículo 409 del Código Procesal Penal.

Séptimo. La interpretación jurídica

7.1. La controversia que se suscita en la apelación materia de grado radica en la interpretación de la norma procesal penal; por consiguiente, corresponde efectuar algunas precisiones sobre el particular. Partiendo de una concepción general, la interpretación de una norma jurídica consiste en comprender el verdadero y cabal sentido, el alcance y la finalidad de una disposición legal. Similar razonamiento viene a colación respecto a la noción de la interpretación jurídica como

la parte de teoría general del derecho destinada a desentrañar el significado último del contenido de las normas jurídicas cuando su sentido normativo no queda claro a partir del análisis lógico jurídico interno de la norma. [...]

Aparece cuando el qué quiere decir la norma jurídica aplicable no queda suficientemente claro a partir de la aplicación de la teoría de las fuentes y del análisis lógico-jurídico interno de la norma. Este problema de interpretación puede surgir del texto mismo (es oscuro en sí) o de su aplicabilidad a un caso concreto (el texto normativo es claro, pero no se puede saber con claridad su significado a partir de matices fácticos del caso al que se quiere aplicarla). En



cualquier situación, la teoría de la interpretación está destinada a desentrañar 'el qué quiere decir' la norma jurídica¹.

7.2. Por su parte, el Tribunal Constitucional sostiene que el lenguaje muchas veces no es claro. En la medida en que las disposiciones legales son lenguaje, el intérprete debe ir más allá de su connotación literal o gramatical, recurriendo o complementándose con otros métodos de interpretación; vale decir: **(a)** con la utilización del método histórico: se interpretará la norma recurriendo a sus antecedentes; **(b)** con la utilización del método literal: concerniente al propio estudio y análisis de la letra del propio mandato (que puede ser una obligación de dar, hacer, no hacer, etcétera), prestando atención a la gramática, a la semántica y a la sintaxis; **(c)** con la utilización del método finalista o teleológico: se deberá descubrir cuál era la finalidad buscada con la expedición de una determinada norma, y **(d)** con el método sistemático: se entenderá el sentido de la disposición legal, en el contexto del sistema jurídico vigente².

7.3. Toda interpretación normativa no se agota con la lectura literal y aislada de una determinada parcela, párrafo, artículo, inciso o regla, sino que incluso en las interpretaciones claras, pese al apotegma *in claris non fit interpretatio*, es ineludible que se proceda atendiendo al canon en la unidad de la interpretación (*canon unitas in interpretatione*). Así pues, el canon en la unidad en la interpretación es una técnica de la hermenéutica constitucional por medio de la cual la develación del sentido de una norma del sistema jurídico vigente, en clave constitucional, solamente puede ser desentrañada si se relaciona no solo con el conjunto normativo específico al cual pertenece

¹ RUBIO CORREA, Marcial. (2011). *El sistema jurídico. Introducción al derecho*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial, p. 217.

² TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Expediente n.º 03088-2009-PA/TC, del veintitrés de agosto de dos mil diez, fundamentos jurídicos 13, 14 y 15.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 146-2022
CORTE SUPREMA**

(interpretación sistemática *ad intra*), sino fundamentalmente entendiendo que cada norma forma parte de un conjunto sistemático ordenado, armónico y unitario (interpretación sistemática *ad extra*), precisamente gracias al sentido de completitud que le brinda la Constitución, y el ordenamiento jurídico procesal penal puede imperar armónica y válidamente³.

Octavo. Interpretación de la norma procesal penal

La interpretación de las reglas procesales penales admite cualquier método de interpretación jurídica, aun cuando el Código Procesal Penal privilegie la interpretación por el resultado en el artículo VII del Título Preliminar del mismo. Así pues, las disposiciones establecidas en el Código Procesal Penal (u otras leyes de distinta naturaleza legal) deben ser consideradas como un conjunto lógico, luego son pasibles de ser interpretadas, de modo sistemático, como lo ha sugerido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Resolución CIDH 217, caso Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez, “Campo Algodonero”, vs. México, sentencia del dieciséis de noviembre de dos mil nueve; excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, fundamento 43: “Las normas deben ser interpretadas como parte de un todo cuyo significado y alcance deben fijarse en función del sistema jurídico al cual pertenecen”. En una acepción no compleja; interpretar la ley es entenderla. En ese sentido, lo medular de la interpretación legal es que está destinada a entender el sentido y el alcance de una norma.

Noveno. Exegesis de los artículos 350.1.b), 352.3 y 353.1 del Código Procesal Penal

³ HESSE, KONRAD. (2001). “La interpretación constitucional”. *Escritos de derecho constitucional* (edición de Pedro Cruz y Miguel Azpitarte Sánchez), en *Democracia y Derecho*. Madrid: Fundación Coloquio Jurídico Europeo/Centro de Estudios Político Constitucionales, pp. 32-49, *passim*.



Estas normas presentan como elemento vinculante que están referidas al control de la acusación acaecido en la etapa intermedia, sobre todo las dos primeras, en su aplicación como reguladoras del encausamiento del juez de investigación preparatoria, con base en las garantías del debido proceso y el ejercicio del derecho de defensa, por lo que corresponde dejar sentado lo siguiente:

9.1. Artículo 350, numeral 1, literal b), del Código Procesal Penal:

inserto dentro de una norma procesal de amplio contenido, en que se detallan las acciones procesales que les están permitidas ejercitar a los sujetos procesales frente a la acusación fiscal. El extremo que es materia de análisis presenta el siguiente tenor: “b) Deducir excepciones y otros medios de defensa, cuando no hayan sido planteados con anterioridad o se funden en hechos nuevos”.

Que, en concordancia con el artículo 7 del código citado, posibilita una segunda oportunidad para que se puedan plantear medios técnicos de defensa, como la excepción de improcedencia de acción, dentro del proceso —en la etapa intermedia—, pero bajo la condición de que se formulen dentro de diez días de notificada con la acusación fiscal y que no hayan sido planteados con anterioridad o se funden en hechos nuevos. De ello infiere que la aplicación del numeral en comento para casos concretos está sujeta a una interpretación literal y sistemática, respecto a lo cual existe posición jurisprudencial sentada por esta Sala Penal Suprema⁴.

9.2. Artículo 352, numeral 3, del Código Procesal Penal: esta norma procesal regula la obligación para el juez de investigación preparatoria de expedir resolución que resuelva las excepciones o los

⁴ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. Sentencia del cinco de agosto de dos mil veinte, recaída en la Casación n.º 1618-2018/Huaura, fundamento jurídico octavo.



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 146-2022
CORTE SUPREMA

medios de defensa interpuestos en la etapa intermedia, así como franquea la posibilidad de impugnar dicha decisión. Cabe destacar que la norma procesal es expresa al indicar que la impugnación no impide la continuación del procedimiento y se manifiesta en los siguientes términos:

3. De estimarse cualquier excepción o medio de defensa, el Juez expedirá en la misma audiencia la resolución que corresponda. Contra la resolución que se dicte, procede recurso de apelación. La impugnación no impide la continuación del procedimiento.

Su aplicación se efectúa en concordancia con: **(a)** el numeral 1 del artículo 352 del código acotado: la decisión que resuelva los medios técnicos de defensa puede verificarse en la misma audiencia preliminar o dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores; **(b)** el numeral 5 del artículo 8 del mismo código, que reafirma la aplicación del acotado artículo 352, y **(c)** el artículo 416 (numeral 1, literal b), que establece que la apelación que se interponga no se limita a resoluciones que amparen las excepciones, sino que en base al criterio de la “analogía favorable al reo”, contenida en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Penal, es de aplicación ampliada para resoluciones que resuelvan cuestiones previas, prejudiciales y excepciones, sobre lo cual también existe posición jurisprudencial establecida en sede suprema⁵, lo que evidencia que la norma procesal en comento también es de aplicación sistemática.

9.3. Artículo 353, numeral 1, del Código Procesal Penal: esta norma que regula al auto de enjuiciamiento constituye la decisión judicial por la cual se admite el pedido del fiscal de que el acusado sea sometido a juicio oral, público y contradictorio. De ello se puede

⁵ PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. Sentencia de fecha veinte de abril de dos mil dieciocho, recaída en la Casación n.º 893-2016/Lambayeque, fundamento jurídico primero.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 146-2022
CORTE SUPREMA**

colegir que se trata de una resolución trascendente que es consecuencia del saneamiento de la acusación y de resolver los requerimientos de los sujetos procesales planteados desde la perspectiva del artículo 350 del Código Procesal Penal. Así pues, se trata de la resolución inimpugnable que da inicio a la etapa más importante del proceso: el juicio oral.

En lo que respecta a lo que aquí es materia de grado, se circunscribe a lo establecido en el numeral 1, que presenta el siguiente tenor: “Resueltas las cuestiones planteadas, el juez dictará el auto de enjuiciamiento. Dicha resolución no es recurrible”.

Cuando se indica “resueltas las cuestiones planteadas”, queda claro que los cuestionamientos a la acusación fiscal tienen que estar ya dilucidados como situación preexistente al dictado del auto de enjuiciamiento, pero ello no implica que tales “cuestiones resueltas” tengan que estar constituidas en decisiones firmes. La norma procesal no indica, persuade o condiciona esta situación. Así pues, la interpretación conjunta (sistemática) de esta norma procesal con las otras dos normas precedentes deja sentado que el juez debe resolver todas las cuestiones planteadas (numeral 1 del artículo 352), y en la eventualidad de existir impugnación esta “no impide la continuación del procedimiento”, por así establecerlo expresamente la norma procesal. Queda claro que la exigencia de la regla procesal es que no puede cerrarse la etapa intermedia, y existen requerimientos pendientes de pronunciamiento en primera instancia, los mismos que, una vez efectuados, permiten la emisión del auto de enjuiciamiento respectivo o de la decisión pertinente, aun cuando las incidencias postuladas hubieran sido impugnadas y elevadas al superior jerárquico, y su trámite es sin efecto suspensivo, ya que solo las sentencias, los sobreseimientos y los autos que ponen fin a la



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 146-2022
CORTE SUPREMA

instancia poseen efecto suspensivo (numeral 1 del artículo 418 del Código Procesal Penal).

ANÁLISIS DEL CASO

Décimo. En el presente caso, la resolución recurrida (n.º 28, del veintiuno de junio de dos mil veintidós, obrante a foja 825), en el extremo en el que declara no ha lugar por el momento a emitir el auto de enjuiciamiento, se asienta en dos aseveraciones que son objeto de impugnación: **(a)** si bien el numeral 3 del artículo 352 del Código Procesal Penal precisa que “la impugnación no impide la continuación del procedimiento” en el entendido de que corresponde a la continuación de las sesiones que comprenden la audiencia preliminar de control de acusación, la misma ya culminó, y **(b)** la etapa intermedia es una etapa de saneamiento procesal, por lo que, “al advertir una impugnación sobre el aspecto sustantivo de la acusación, impide la emisión del auto de enjuiciamiento”, por cuanto al ingresar a una nueva etapa (juicio oral) no debe encontrarse con impugnaciones pendientes, y debe primar lo establecido en el artículo 353 del Código Procesal Penal en el extremo en el que señala que “resueltas las cuestiones planteadas, el Juez dictará auto de enjuiciamiento”. Ello supeditado el dictado del auto de enjuiciamiento a que se resuelvan las apelaciones interpuestas por los procesados contra la resolución que desestima las excepciones deducidas.

Undécimo. Las aseveraciones del *a quo* de que la existencia de alguna impugnación en la etapa intermedia no impide la continuidad de la audiencia preliminar de control de acusación, pero sí de la emisión del auto de enjuiciamiento incurren en error de interpretación del sentido de la norma procesal que trasciende a su aplicación al caso concreto; pues tal apreciación obvia que el recurso de apelación al que se refiere el numeral 3 del artículo 352 del Código Procesal Penal está vinculado con el numeral 1



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 146-2022
CORTE SUPREMA

del 412 del mismo cuerpo legal, y de su sentido concordado se tiene que la resolución mantiene sus efectos aun en el caso en que fuera impugnada.

Este mismo razonamiento también desvirtúa el discurso del *a quo* en cuanto al literal b) del considerando precedente, porque el numeral 1 del artículo 353 del Código Procesal Penal no condiciona la emisión del auto de enjuiciamiento a que los cuestionamientos a la acusación fiscal se encuentren resueltos mediante resolución firme (consentido o ejecutoriado). Es decir, el juez establece una restricción que excede lo establecido en la norma procesal, pues para el dictado del auto de enjuiciamiento solo basta que los cuestionamientos estén resueltos en primera instancia.

Duodécimo. De lo expuesto, se evidencia que la decisión del *a quo* se asienta en una interpretación que es lesiva del principio de concordancia práctica⁶, en razón de que ha obviado que la interpretación de la norma procesal no debe hacerse de manera aislada o excluida del ordenamiento normativo procesal del que forma parte; por el contrario, debe ser comprensiva de las demás normas procesales con la que se vincula, al propio de una interpretación sistemática; inclusive teniendo en cuenta su finalidad dentro del proceso penal de dilucidar el hecho y la responsabilidad punible con las garantías del debido proceso y dentro de un plazo razonable. Tales garantías procesales han sido vulneradas al paralizarse indebidamente el proceso penal en perjuicio de la razonable celeridad con la que deben tramitarse las causas.

Decimotercero. Por consiguiente, el recurso impugnatorio materia de grado deviene en fundado en el extremo de lo impugnado, más aún si la

⁶ Llamado también de “equilibrio moderado”, por el cual todos los artículos de un código o cuerpo normativo deben coexistir armónicamente, sin que ninguna regla jurídica sea anulada o derogada para aplicar alguna otra. HESSE, KONRAD. (2001). “La interpretación constitucional”. *Escritos de derecho constitucional* (edición de Pedro Cruz y Miguel Azpitarte Sánchez). En *Democracia y Derecho*. Madrid: Fundación Coloquio Jurídico Europeo/Centro de Estudios Político Constitucionales, pp. 81 y 82, *passim*.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 146-2022
CORTE SUPREMA**

condición que impedía la emisión del auto de enjuiciamiento ha quedado enervada con la resolución del dieciséis de noviembre de dos mil veintidós recaída en la Apelación n.º 5-2022/Corte Suprema, que confirma la decisión del *a quo* de declarar improcedente las excepciones deducidas por los procesados, por lo que debe dictarse decisión revocatoria, dejando a salvo el extremo de corrección contenido en la recurrida que es ajeno a lo aquí controvertido y que no fue objeto del recurso de apelación.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, por unanimidad:

- I. DECLARARON FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la fiscal suprema de la **Segunda Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos**.
- II. REVOCARON** la Resolución n.º 28, del veintiuno de junio de dos mil veintidós, emitida por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria, *en el extremo en el que* declaró no ha lugar por el momento a lo solicitado por la Fiscalía —de que se emita el auto de enjuiciamiento—, reservándose la causa hasta que se resuelva el recurso impugnatorio interpuesto por las defensas técnicas de los acusados, con lo demás que contiene; **reformándola**, dispusieron que el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria emita el auto de enjuiciamiento correspondiente, dentro del proceso seguido contra Alberto Orlando Rossel Obando, Alberto Orlando Rossel Alvarado y Cesar Villanueva Arévalo por los delitos de patrocínio ilegal y tráfico de influencias, en agravio del Estado.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 146-2022
CORTE SUPREMA**

III. ORDENARON que el presente auto de apelación se publique en la página web del Poder Judicial. Hágase saber, y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

MELT/jgma